

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00186
Accionante: JAIME EFRAIN GUTIERREZ OSORIO
Accionado(s): CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JAIME EFRAIN GUTIERREZ OSORIO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se alude como vulnerado el derecho de **PETICION**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición el 14 de marzo de 2019 ante la accionada reiterando solicitud de factores salariales de los tiempos devengados en esa entidad entre los años 1991-1994, como bonificación de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.

Señala que la entidad expidió certificados de tiempos laborados, pero omitió certificar la totalidad de los factores salariales solicitados y que lo están en formato diferente al Cetil.

Indica que el 26 de junio de 2019 envió memorial solicitando certificación en formato Cetil con los factores salariales devengados, como los emolumentos antes referidos.

Refiere que no ha recibido respuesta.

Pretende con esta acción que se ordene a la accionada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA proceda a proferir respuesta inmediata a su petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto de 22 de abril de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA manifestó que el accionante laboró en esa entidad desde el 26/07/1991 al 01/05/1994, que en cumplimiento de su obligación expidió el Certificado de Información Laboral 0705 del 26 de marzo de 2019 que obra en la actuación.

Refirió que el 20 de mayo de 2019 la Dirección de Gestión del Talento Humano le remitió al peticionario el Certificado de Información Laboral No. 0907 del 29/04/2019, que deja sin validez el anterior.

Señaló que, pese a que el accionante indicó en el escrito de tutela que había enviado nueva solicitud a esa entidad el 26 de junio de 2019, esta no obra en los anexos de la demanda, razón por la cual acudió al despacho y al apoderado del accionante, pero recibió la misma información inicial, sin que obre copia de esa petición.

Destacó que como el accionante no aportó prueba que demostrara que había presentado la petición del 29 de junio de 2019 (sic), no puede alegar vulneración a sus derechos fundamentales.

Dio alcance a esa respuesta mediante correo electrónico del 27/04/2021 con el que remitió documento rotulado "CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL" fechado 27 de abril de 2021.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de

manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el accionante manifiesta que radicó dos peticiones ante la accionada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la primera, el 14 de marzo de 2019, de la que obtuvo respuesta, sin embargo, al considerar que la certificación expedida no se ajustaba a sus necesidades señaló que elevó una segunda, el 26 de junio de 2019, en la que solicitó la expedición de certificación en formato Cetil con los factores salariales devengados, sin haber obtenido respuesta a esta.

No obstante, de la revisión del expediente se observa que de esta última petición no se aportó prueba de haber sido radicada ante la accionada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Lo anterior, incluso a pesar de que la accionada en el curso de esta acción acudió al apoderado del accionante en procura de obtener esa petición, sin embargo, recibió como anexos los mismos aportados con la demanda, entre los cuales, se reitera, no obra la referida petición del 26 de junio de 2019.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Así las cosas, y según lo anunciado, debe negarse la presente acción de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, la certificación aportada por la accionada mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021 queda en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinentes.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** formulada por **JAIME EFRAIN GUTIERREZ OSORIO** contra **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiése.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db5aa8de2a69d0f7fd501790b94ed37b91bacacd4adcc6d2dbd09fb407988c**
Documento generado en 05/05/2021 05:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**